



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE EQUIDAD DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Salud y de Equidad de Género se turnó para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente la iniciativa de Ley de Protección a la Maternidad en el Estado de Tamaulipas, promovida por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la presente Legislatura Estatal.

Al efecto los integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben, con fundamento en lo previsto por los artículos 17 fracción III, 58 fracción I de la Constitución Política del Estado; 35, párrafo 1, 2, incisos h) y o) y 3; 40; 41; 43; párrafo 1 incisos e), f) y g); 44; 45; 46 y 95 párrafo 1, 2 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, nos permitimos presentar a ustedes el siguiente

DICTAMEN:

I. Fundamento constitucional.

En el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el principio de que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”. A su vez, se señala en este precepto que corresponde al orden jurídico proteger la organización y el desarrollo de la familia, al tiempo que toda persona “tiene derecho a decidir de manera



libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”

También corresponde a este precepto de la Ley Suprema de la República establecer el derecho a la protección de la salud de toda persona.

En términos de nuestro régimen constitucional y tal como lo recoge el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado, en Tamaulipas “toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; y disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, en nuestra entidad federativa sus habitantes tienen reconocido el derecho a la igualdad de oportunidades en los ámbitos político, económico, social y cultural, tratándose de los varones y las mujeres.

II. Del proceso legislativo.

En la sesión pública ordinaria celebrada el 18 de mayo del presente año, los diputados Alejandro Antonio Sáenz Garza, Agustín Chapa Torres, Alfonso de León Perales, Maria



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Eugenia de León Pérez, Fernando Alejandro Fernández de León, Alejandro Felipe Martínez Rodríguez Everardo Quiroz Torres, Norma Leticia Salazar Vázquez y Arturo Sarrelangue Martínez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la presente LIX Legislatura del H. Congreso del Estado, con base en lo dispuesto por la fracción I del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Protección a la Maternidad en el Estado de Tamaulipas.

Dicha iniciativa fue objeto de su turno a estas Comisiones Unidas de Salud y Equidad de Género, con objeto de proceder a su análisis y, en su oportunidad, la formulación del dictamen que ahora nos ocupa.

III. Del contenido de la iniciativa.

Estas Comisiones Unidas reconocen los elevados propósitos de la presente iniciativa en términos de la dignidad humana de la mujer y, en particular, de quienes a través del embarazo y el parto acceden a la maternidad. En todo sentido, el presente régimen de derechos de nuestro orden constitucional dispone la protección de los derechos de la mujer, particularmente en aquellas situaciones en las cuales pudiera confrontar una condición de desventaja e incluso de vulnerabilidad de distinta naturaleza.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese orden de ideas, nos pronunciamos por el análisis de esta propuesta legislativa con base en el sentido de armonía que debe haber en el orden jurídico para que los diferentes aspectos normativos en torno a la protección de la maternidad se establezcan en el conjunto de ordenamientos legales que deben ser aplicados por diferentes autoridades, o que deben ser respetados por la generalidad de los habitantes del Estado, para impulsar en forma decidida la efectiva ejecución de los mandatos de políticas públicas que se contienen en la legislación emanada de este H. Congreso del Estado.

Efectivamente, la iniciativa que nos ocupa plantea un ordenamiento con 37 artículos que se agrupan en siete capítulos distintos. Algunos de estos capítulos, como el relativo a las disposiciones generales contienen postulados que constituyen principios orientadores del derecho positivo; otros, como el relativo a los derechos en relación con el embarazo, los servicios de salud relacionados con el mismo, o los derechos en relación con el parto, la lactancia y la infancia temprana, refieren prerrogativas específicas en materia de atención de la salud y las obligaciones consecuentes de las instituciones de salud y de seguridad social en términos de la general garantía del bienestar social que alientan la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así, en las disposiciones que se proponen en este proyecto de ordenamiento, están presentes normas que atañen a la equidad de género, a la prevención y atención de la discriminación de que puede ser objeto la mujer, a la protección de la salud de la mujer embarazada y a la asistencia institucional para la mujer embarazada y las madres que se erigen en jefas de familia.

Conforme a lo dispuesto, es opinión de estas Comisiones Unidas que los propósitos tutelares de la maternidad que se persiguen con el proyecto de ordenamiento materia de nuestro análisis, pueden ser cabal y útilmente atendidos mediante un conjunto de adiciones a diversos ordenamientos vigentes. Nuestra preocupación fundamental es evitar a la autoridad administrativa encargada de ejecutar la ley e incluso a la autoridad judicial que debe aplicarla en un caso controvertido, el análisis de las previsiones de una ley con relación a las disposiciones de otra u otras. Es decir, que ante la necesidad de interpretar los alcances de un ordenamiento con relación a los contenidos de otro u otros, pudieran surgir dudas sobre la amplitud de las previsiones para garantizar la protección de los derechos derivados del embarazo y la maternidad.

Refuerza nuestra consideración el hecho de que la multiplicidad de roles que tienen los seres humanos y, en específico, las mujeres, ha llevado a que el orden jurídico los norme y regule con plena distinción de las materias específicas de atención. Así, por ejemplo, hay disposiciones que se refieren a los derechos de la mujer en el Código Civil



o, por ejemplo, en la recientemente aprobada Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, al reconocerse el principio constitucional del establecimiento de Centros de Ejecución de Sanciones diferentes para las mujeres y los varones.

IV. Las propuestas de reforma a diversos ordenamientos.

A la luz de lo expuesto hasta ahora, como producto del análisis de estas Comisiones Unidas de la iniciativa de Ley de Protección a la Maternidad, estimamos que el articulado planteado debe ser incorporado en forma armónica a diversos ordenamientos vigentes, como son la Ley para la Equidad de Género en Tamaulipas, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado y la Ley de Salud para el Estado..

Se recordará que en la Ley para la Equidad de Género existe un catálogo de conductas prohibidas a toda persona física o moral por que atentan contra la dignidad de la mujer, pueden menoscabar o pretenden anular sus derechos o libertades por razón de género. En nuestra opinión, ese precepto debe ser adicionado con la relación de conductas que la iniciativa en cuestión contempla como derechos de la mujer embarazada. Nuestro planteamiento es en un sentido doble: afirmar los derechos de la mujer embarazada y precisar que algunas conductas -por su carácter discriminatorio- están prohibidas en nuestra sociedad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Adicionalmente, en la propia Ley para la Equidad de Género en Tamaulipas existen medidas positivas o compensatorias para que la mujer alcance la igualdad plena del ejercicio de sus derechos en nuestra sociedad. Así, el artículo 9 párrafo 3 de dicho ordenamiento establece enunciativamente una serie de medidas para lograr la equidad de género. Estimamos que este precepto debe ser adicionado con el señalamiento específico de diversos derechos de los que debe disfrutar la mujer embarazada, así como en los primeros meses posteriores al nacimiento de su hija o hijo.

En forma similar cabe apreciar las disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, entre cuyos preceptos se encuentran diversas normas tendentes al cumplimiento de sus objetos preventivo y punitivo de la exclusión basada en prejuicios para impedir, menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas y de la igualdad real de oportunidades entre las mismas.

Este ordenamiento también comprende la enunciación de conductas prohibidas por ser discriminatorias, así como medidas positivas y compensatorias para lograr la igualdad de oportunidades. De esta forma, sostenemos que los artículos 9 y 15 del ordenamiento deben ser adicionados para prevenir nuevas conductas de carácter discriminatorio contra la mujer embarazada y alentar otras que garanticen el pleno respeto a su dignidad como persona.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Adicionalmente, con respecto a las previsiones específicas en el ámbito de protección a la salud de la mujer embarazada y la asistencia institucional para el parto y el periodo de lactancia de las y los recién nacidos, estimamos que la previsión específica de las normas aplicables debe hacerse en la Ley de Salud para el Estado. Así, a partir de la previsión de atención establecida específicamente en el artículo 30 para las mujeres durante el embarazo parto y puerperio, así como del recién nacido, puede ampliarse el catálogo enunciativo de la acción que ya hoy llevan a cabo las instituciones del sistema estatal de salud para asegurar esta protección específica de la salud y, en su caso, la gratuidad de servicios médicos y hospitalarios para la población de escasos recursos que no sea atendida por una institución de seguridad social.

Por otro lado, en la propia Ley de Salud del Estado se considera oportuno adicionar un precepto en el Capítulo VII denominado “De la atención de la salud a la mujer”, para incluir previsiones específicas a favor de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio.

En virtud de lo expuesto y fundado, nos permitimos proponer a ustedes la aprobación del siguiente proyecto de



DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY PARA LA EQUIDAD DE GENERO EN TAMAULIPAS, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Primero.- Se adiciona un párrafo 3 al artículo 8 y un párrafo 4 al artículo 9 de la Ley para la Equidad de Genero en Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 8.

1 y 2...

3. Con motivo del embarazo, se prohíbe la realización de las siguientes conductas:

- a) Llevar a cabo cualquier conducta que implique exclusión o restricción por esa razón en perjuicio de mujer alguna y que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales o la igualdad real de oportunidades;
- b) Ejercer violencia física o moral, contra la mujer, sin demérito de las sanciones administrativas, civiles o penales que procedan;
- c) Restringir, impedir o negar el derecho al trabajo o sujetar o terminar la relación laboral por razón del embarazo;
- d) Restringir, impedir o vedar el acceso a la educación y las instituciones del sistema educativo estatal;
- e) Realizar jornadas nocturnas de trabajo; y
- f) Realizar labores que la expongan al contacto con agentes infectocontagiosos o la inhalación de sustancias tóxicas volátiles, o laborar en áreas donde existan



emanaciones radioactivas o se tenga contacto con sustancias, materiales o fluidos explosivos o peligrosos.

Artículo 9.

1 al 3...

4. Con el propósito de alentar la equidad de género para la mujer embarazada, en forma enunciativa, los sujetos referidos en el párrafo 1 de este artículo, adoptarán las siguientes medidas:

- a) Facilitar el acceso a las instituciones de protección de la salud para la realización de consultas médicas, exámenes de laboratorio y ultrasonido, atención ginecológica, orientación psicológica y psiquiátrica, orientación nutricional y, en general, las atenciones y cuidados médicos necesarios, de conformidad con la Ley de Salud para el Estado;
- b) Disfrutar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle;
- c) No sufrir discriminación alguna;
- d) Acceder a las oportunidades de empleo en igualdad de condiciones con los varones y con las mujeres que no estén embarazadas;
- e) Ocupar cargos públicos en igualdad de condiciones que los varones y las mujeres no embarazadas;
- f) Acceder plenamente a las instituciones del sistema educativo estatal. En su caso, los planteles educativos harán las adecuaciones necesarias para que la mujer embarazada



pueda continuar con sus estudios y ser evaluada conforme a los mismos, cuando en virtud de atención médica incurra en inasistencias;

g) Acceder a los servicios de orientación y de asesoría legal en las instituciones públicas estatales, conforme a la materia de los derechos que pretenda ejercer;

h) Recibir la atención y orientación gratuita sobre su esfera de derechos por parte del Instituto de la Mujer Tamaulipeca;

i) Disfrutar de los distintos derechos y prerrogativas contenidos en las leyes, reglamentos, contratos colectivos o convenios de cualquier naturaleza en materia de descanso con motivo del embarazo y posterior al parto; y

j) Acceder en forma preferente al disfrute de los beneficios de los programas sociales del Gobierno del Estado, sin demérito de los derechos de otras personas en condiciones de vulnerabilidad social.

Artículo Segundo.- Se adicionan un párrafo 2 al artículo 9 y un párrafo 2 al artículo 15 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 9

1...

2. Con motivo del embarazo, se prohíbe la realización de las siguientes conductas:

a) Llevar a cabo cualquier conducta que implique exclusión o restricción por esa razón en perjuicio de mujer alguna y que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el



reconocimiento o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales o la igualdad real de oportunidades;

b) Ejercer violencia física o moral, contra la mujer, sin demérito de las sanciones administrativas, civiles o penales que procedan;

c) Restringir, impedir o negar el derecho al trabajo o sujetar o terminar la relación laboral por razón del embarazo;

d) Restringir, impedir o vedar el acceso a la educación y las instituciones del sistema educativo estatal;

e) Realizar jornadas nocturnas de trabajo; y

f) Realizar labores que la expongan al contacto con agentes infectocontagiosos o la inhalación de sustancias tóxicas volátiles, o laborar en áreas donde existan emanaciones radioactivas o se tenga contacto con sustancias, materiales o fluidos explosivos o peligrosos.

Artículo 15.

1...

2. Con el propósito de alentar la equidad de género para la mujer embarazada, en forma enunciativa, los sujetos referidos en el párrafo 1 de este artículo, adoptarán las siguientes medidas:

a) Facilitar el acceso a las instituciones de protección de la salud para la realización de consultas médicas, exámenes de laboratorio y ultrasonido, atención ginecológica,



orientación psicológica y psiquiátrica, orientación nutricional y, en general, las atenciones y cuidados médicos necesarios, de conformidad con la Ley de Salud para el Estado;

- b) Disfrutar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle;
- c) Acceder a las oportunidades de empleo en igualdad de condiciones con los varones y con las mujeres que no estén embarazadas;
- d) Ocupar cargos públicos en igualdad de condiciones que los varones y las mujeres no embarazadas;
- e) Acceder plenamente a las instituciones del sistema educativo estatal. En su caso, los planteles educativos harán las adecuaciones necesarias para que la mujer embarazada pueda continuar con sus estudios y ser evaluada conforme a los mismos, cuando en virtud de atención médica incurra en inasistencias;
- f) Acceder a los servicios de orientación y de asesoría legal en las instituciones públicas estatales, conforme a la materia de los derechos que pretenda ejercer;
- g) Recibir la atención y orientación gratuita sobre su esfera de derechos por parte del Instituto de la Mujer Tamaulipeca;
- h) Disfrutar de los distintos derechos y prerrogativas contenidos en las leyes, reglamentos, contratos colectivos o convenios de cualquier naturaleza en materia de descanso con motivo del embarazo y posterior al parto; y



i) Acceder en forma preferente al disfrute de los beneficios de los programas sociales del Gobierno del Estado, sin demérito de los derechos de otras personas en condiciones de vulnerabilidad social.

Artículo Tercero.- Se adicionan los artículos 30 bis y 38 bis a la Ley de Salud en el Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

Artículo 30 bis.- Durante el embarazo, la mujer goza de los siguientes derechos:

I.- Recibir información sobre los métodos de parto y las diferentes instituciones del sistema estatal de salud con capacidad profesional para atenderlos;

II.- Recibir información sobre los beneficios y riesgos de los procedimientos, fármacos y pruebas que se utilicen durante el embarazo, el parto y el puerperio;

III.- Rechazar las prácticas y procedimientos que no se encuentren respaldados por evidencias científicas;

IV.- Conocer y decidir sobre beneficios potenciales y eventuales riesgos de los procedimientos y métodos de asistir profesionalmente a un parto;

V.- Elegir métodos no farmacológicos de alivio del dolor, debiendo recurrirse a los analgésicos o anestésicos sólo si éstos son requeridos por decisión médica para atender la exigencia del caso;

VI.- Conocer el nombre y la calificación profesional de quien le administre un medicamento o le realice un procedimiento durante la gestación, el parto y el puerperio;



- VII.- Recibir información sobre eventuales afecciones que se conozca o se sospeche que padezca el producto del embarazo o el recién nacido;
- VIII.- Conocer o consultar su historia clínica y solicitar copia de la misma;
- IX.- Elegir una posición para el trabajo de parto y el parto, que le resulten más convenientes para ella y el producto del embarazo;
- X.- Recibir atención sensible con su sistema de valores y de creencias; y
- XI.- Ser informada sobre los procedimientos de orientación y quejas con relación a la prestación a los servicios de salud.

Artículo 38 bis.- Durante el parto, la mujer tiene derecho a:

- I.- Recibir atención digna y de calidad, la cual será gratuita en la hipótesis del artículo 30 de esta ley;
- II.- Recibir información completa y comprensible a su nivel cultural sobre las causas y posibles consecuencias de las decisiones que pueden tomarse durante la atención médica;
- III.- Decidir de manera libre e informada si el parto se llevará a cabo en forma natural, por intervención quirúrgica o a través de los distintos procedimientos establecidos en la práctica médica. La mujer otorgará su consentimiento por escrito, por sí o través de quien autorice para otorgarlo;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- Determinar la atención que se brindará al parto conforme a su sistema de valores y creencias, con excepción de las determinaciones médicas para evitar situaciones de riesgo a la integridad física de la madre o su vida misma; y

V.- Decidir libremente sobre la conservación de las células madre de la o él recién nacido, siempre que sea sin fines de lucro.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del H. Congreso del Estado a los seis días del mes de diciembre del año dos mil siete.

COMISION DE SALUD

PRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. JOEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

VOCAL

VOCAL

DIP. BENJAMÍN LÓPEZ RIVERA

**DIP. ANASTACIA GUADALUPE
FLORES VALDEZ**

VOCAL

VOCAL

**DIP. JESÚS EVERARDO
VILLARREAL SALINAS**

**DIP. NARCISO VILLASEÑOR
VILLAFUERTE**

VOCAL

**DIP. NORMA LETICIA SALAZAR
VÁZQUEZ**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISION DE EQUIDAD DE GÉNERO

PRESIDENTE

SECRETARIA

**DIP. NORMA LETICIA SALAZAR
VÁZQUEZ**

**DIP. ANASTACIA GUADALUPE
FLORES VALDEZ**

VOCAL

VOCAL

DIP. AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ

**DIP. MARÍA EUGENIA DE LEÓN
PÉREZ**

VOCAL

VOCAL

**DIP. MAGALY VILLANUEVA
CORDERO**

DIP. BENJAMÍN LÓPEZ RIVERA

VOCAL

DIP. JUAN JOSÉ CHAPA GARZA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY PARA LA EQUIDAD DE GENERO EN TAMAULIPAS, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.